

Estas demostraciones, que la premura del tiempo no me deja profundizar más, acreditan sobradamente que la ejecutoria ha aplicado de la manera más arbitraria e inexacta al caso que juzgó, estos artículos 515, 518, 536 y 539, que regulan la gravedad de las lesiones, según sus circunstancias, cuando las que determinan las del homicidio calificado son los artículos 38, 560, 561 y 562 del Código Penal. Si las circunstancias de premeditación, alevosía y ventaja *constituyen aquí el delito imputado a los acusados, y él por esas circunstancias tiene señalada su pena especial; y si la ley al describirlo no sólo las menciona, sino que las considera como un elemento constitutivo, imposible de toda imposibilidad es volver a considerar como agravantes del delito, ni para aumentar la pena, ni para reagravar la naturaleza del delito, ni para darles efecto jurídico alguno.* En presencia de esta circunstancia, que la lógica deduce de todos esos textos legales, comienzan a desplegarse todos los fundamentos que la ejecutoria invocó, para calificar y castigar el delito de que se trata.

Ellos acaban de venir a tierra al impulso de otras consideraciones de fuerza tan irresistible como las anteriores. Asevera el considerando 5o. que los inculpados no están comprendidos en ninguna de las fracciones del artículo 239 del Código, para que forzosamente hubiera de sustituirseles la pena capital con la pena extraordinaria de veinte años de prisión; y tal aserto importa otra notoria inexactitud en la aplicación de la ley. Dice esto este artículo: "La sustitución se hará en los siguientes casos... 2o. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varía que aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante". Demostrado, como creo haberlo dejado, el concepto de que las circunstancias de premeditación, ventaja o alevosía no son agravantes del homicidio calificado, sino sus mismos propios elementos constitutivos, que *la ley define para castigarlo con su pena especial*, para ver con claridad, que en la denegación de la sustitución de la pena capital con la extraordinaria, se contienen múltiples inexactitudes en la aplicación de la ley, no queda ya por analizar, sino el motivo por la ejecutoria expuesto, para imponer en lugar de veinte años de prisión la terrible de muerte.

Ese motivo es este: "de las circunstancias alegadas por los defensores", copio literalmente la ejecutoria, "sólo deben tomarse en consideración en el reo Villarreal la de buena conducta anterior y en confesión circunstanciada de su delito... las que si bien en conjunto representan dos unidades aún así, no llegan al límite fijado por la fracción 2a. del artículo 239 del Código" y luego agrega: "pero menos aún si se tiene en cuenta que no sólo existe una, sino varias agravantes en el delito materia de este proceso, lo que hace estéril toda pretensión en aquel sentido", sustitución de la pena. El Tribunal de Coahuila no dice porqué sólo considera dos de las atenuantes y por qué desecha los demás alegados por los defensores; pero para que la Suprema Corte pueda juzgar con pleno conocimiento de causa de este punto, capital para la imposición de la pena de muerte o su sustitución, acompaño bajo los números 1, 2, 3 y 4 copias certificadas de las diligencias practicadas para acreditar las circunstancias atenuantes de que habla.

El primero se confiere a la buena conducta de Villarreal: el segundo da testimonio de la espontaneidad de su confesión como cómplice en el delito, no como autor de él, según indebidamente se le ha juzgado: el tercero demuestra que a pesar de no considerarse sino como tal cómplice, por ser el único reo solvente, reparó el perjuicio del delito hasta donde su fortuna alcanzó, desistiendo por ello de su acción civil la señora viuda de MacKellar; y el cuarto contiene la prueba de que obró bajo la influencia de la amenaza de perder sus bienes y a impulso de una violencia moral difícil de resistir. Nada es necesario decir respecto de las dos primeras atenuantes, a las que la ejecutoria hace justicia, pero sí debo agregar pocas palabras acerca de las dos últimas, que desecha sin razón ni pretexto siquiera, sin más motivo que su silencio.

Innegable como lo es el hecho de que Villarreal reparó hasta donde pudo las consecuencias del delito, porque lo acredita el certificado número 3, porque lo ratifica la misma ejecutoria, no hablando siquiera de la responsabilidad civil, ya solventada, de la importancia que ese hecho tiene, de la cuantía a que se elevó la reparación, dan idea estas palabras de mi poderdante, al oír la notificación de la sentencia que le negó el amparo, dijo Villarreal: "que por la responsabilidad civil ha dado cuanto tenía, aproximadamente sesenta y tantos mil pesos, consistiendo en cuatro mil y pico de vacas y quinientas y pico de bestias entre mulas y caballos y

todo lo que tenía en fincas" (foja 122 del cuaderno corriente). Al atenuante que este valor tiene, a reparación del delito que tales proporciones alcanza, se le desprecia, no hablando de ella siquiera; pero como tan grande importancia jurídica asume, que atendida en justicia debe de ser, la condenación a muerte es imposible, reitero a la Suprema Corte la súplica que le hizo Villarreal, de que si lo considera necesario, mande practicar para mejor proveer las diligencias que estime conducentes, para averiguar los hechos que acabo de referir, como lo autoriza el artículo 38 de la Ley de 14 de diciembre de 1882. La misma Suprema Corte apreciará en su justificación la violencia moral producida por las amenazas hechas a mi cliente de que habla el certificado número 4.

Computando ahora según las reglas de la ley esas atenuantes, tenemos en final análisis dos unidades, que representan las dos primeras que la ejecutoria toma en cuenta (artículos 37 y 39, fracciones 3a. y 4a.) más las tres unidades que importa la reparación del daño del delito (artículo 41, fracción 3a.), más las cuatro a que equivale la última de las alegadas (artículo 41, fracción 5a.), igual a nueve unidades. Y como la fracción 2a. del artículo 238 se conforma con una de cuarta clase, o con varias que aunque de clase diversa, tengan unidas el valor de aquélla, es decir cuatro unidades, no se puede decir, como lo hizo la ejecutoria, que las atenuantes en este caso, no llegan a ese límite, porque la verdad es que la expedición, habiendo cinco unidades más que las que la ley exige para la sustitución de la pena de muerte. Dígase que no está acreditada la de cuarta clase alegada; pero no pudiéndose negar las dos de primera que la ejecutoria acepta, y ni menos la tercera, que por más que ella la haya pasado en silencio, asume tan grave, tan excepcional importancia en este proceso, quedan siempre cinco unidades, protestando contra la pena impuesta, demostrando con evidencia matemática, que no es la de muerte la que la ley impone, sino la de veinte años de prisión.

La ejecutoria que reagravó el delito de homicidio calificado, considerando como circunstancias agravantes de él, lo que son sus elementos constitutivos; que juzgó de ese delito por las reglas que regulan el de lesiones; que impuso pena mucho más grave que la señalada por la ley, no tomando en cuenta las atenuantes que exigen forzosamente la sustitución de la ley capital por la extraordinaria; no sólo aplicó a granel inexactamente cuantas leyes adujo y en que quiso fundarse, sino que infringió las que al caso son las exactamente aplicables. Y si nada más se necesita decir, para concluir afirmando que sólo por este motivo la concesión del amparo es la exigencia de la más rigurosa justicia, abstracción hecha de todas las otras que lo ameritan por diversos capítulos, séame permitido agregar que si en Inglaterra se hubiera conocido de esta causa, los tribunales ingleses, jamás habrían llegado a la condenación capital que fulminaron los de Coahuila; porque ellos saben que la ley penal se aplica exacta, estrictamente, y profesan y practican la máxima fundamental de sus instituciones sin preocuparse de la atrocidad del delito, por la enormidad de la delincuencia del acusado, máxima que enseña que la libertad, la vida del hombre no pueden estar sujetas al arbitrio de los jueces, interpretando y aplicando la ley, según lo quieren las impresiones del momento, como lo pidan la indignación, el odio que el delito produzca. En Inglaterra jamás un Juez condenaría a muerte, a quien el legislador concede la vida para sufrir otra pena.

III

Razones más apremiantes todavía impone como necesaria, inexcusable la protección federal solicitada, aun cuando los inculpados tuvieran, no ya toda la responsabilidad criminal de que se les ha hecho cargo, sino lo que pueda asumir el delito más atroz, el más odioso. Aun conociendo que el Juez *especial, extraordinario* fue un Juez *ordinario y común*, y que su carácter y constitucionalidad son tan legítimos, como irreprochables sus actuaciones, aun suponiendo que la ejecutoria no levantara réplica alguna, porque sus resultados y considerandos se hubieran apegado de tal modo a la ley, que la pena de muerte que impuso, fuera tan justa, tan legal, que nada pudiera contra ella decirse, todavía el amparo se debe conceder, arrancando del patíbulo a los inculpados, por el más sagrado de los deberes que los tribunales federales tienen que cumplir, por el respeto que a la misma Constitución, que ellos tienen que guardar y hacer guardar, merece la más valiosa de las garantías individuales, la que asegura la vida del hombre. En Coahuila estaba abolida la pena de muerte y en

ese Estado no se puede matar en nombre de la ley, sin atentar contra esa garantía. Voy a ocuparme en evidenciar este aserto bajo su doble faz, la histórica y la jurídica.

Después del amplísimo debate que sufrió la materia que abordo, así en el juicio criminal como en el recurso de amparo, a mí no me queda otra cosa por hacer, al renovarlo ante la Suprema Corte, que restablecer en toda su integridad histórica, hechos que, a pesar de su notoriedad se han tergiversado, si no es que negado; que precisar las cuestiones constitucionales, que se han querido, no ilustrar, sino entenebrecer, como para arrojar un espeso velo sobre la Constitución enfrente del cadalso que se trata de levantar. Y entrando desde luego en materia, apuntaré como hechos que no es posible adulterar los siguientes: En 15 de febrero de 1881 el Ejecutivo del Estado de Coahuila quedó autorizado por la Legislatura para expedir un reglamento sobre la organización y régimen de la penitenciaría que se iba a establecer, y en 8 de octubre del mismo año quedó sancionado ese reglamento: ambos documentos están visibles en el cuaderno corriente entre los anexos de la demanda. Este reglamento proclama como fines, que se deben realizar en la penitenciaría, la seguridad de los encarcelados; el trabajo como elemento de moralidad; la educación de los presos; la separación de los delincuentes para impedir el contagio del vicio, y la salubridad (artículo 1o.) quien, cuando el estado de la penitenciaría lo permita, que se mantengan a los procesados aislados en sus celdas (artículo 20); ordena que los ahorros que hagan los presos con su trabajo, se depositen en la caja de la penitenciaría y se les entregue liquidándose su cuenta al salir en libertad (artículo 36): obliga a éstos a concurrir a la escuela de la misma penitenciaría (artículo 43), etc., etc. En 19 de febrero de 1882, la legislatura rectificó en todas sus partes ese reglamento, declarando que quedan derogados los artículos *de los Códigos y leyes que se opongan a las Previsiones del mismo reglamento* (se encuentra también este documento entre los anexos de la demanda).

Desde esas ya remotas fechas el Estado de Coahuila creyó establecer el régimen penitenciario y abolir la pena de muerte, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución. Tan fuera de toda duda está este hecho histórico, que los Poderes del Estado: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, no sólo lo han reconocido y proclamado de la manera más solemne, sino que su conducta se ha arreglado desde aquellas fechas hasta hoy, excepción hecha de la condenación capital que provoca este amparo, a los importantísimos efectos jurídicos de tal hecho. El Gobernador del Estado en su mensaje a la Legislatura de 30 de abril de 1888, después de felicitarse por "la benéfica institución penal y correccional *que se ha establecido bajo tan favorables auspicios en esta capital*", dijo estas literales palabras: "Además el *establecimiento del sistema penitenciario* viene a llenar y elevar el noble pensamiento, que animó la mente de nuestros egregios legisladores constituyentes, *al redactar el artículo 23 del pacto fundamental de la República, que ordena la abolición de la terrible pena de muerte, al establecerse el régimen penitenciario*", y después de condensar en breves, pero enérgicas frases los argumentos de la filosofía penal contra el cadalso, "porque un cadáver no puede, dice, corregirse ni sufrir el martirio del castigo", hace en todo ello una brillante apología del régimen penitenciario establecido en Coahuila y de la consiguiente abolición de la pena de muerte (se encuentra este mensaje también entre los anexos de la demanda). Ni con palabras más explícitas ni en ocasión más solemne habrían podido los dos Poderes, el Ejecutivo que hablaba, y el Legislativo que escuchaba, otorgando su aprobación, dar testimonio más caracterizado de la autenticidad de esos hechos.

Sólo el Judicial ha podido rendirlo más terminantemente, más decisivo, si ello es posible. Desde aquellas remotas fechas, él nunca ha condenado a la pena de muerte, porque siempre la ha considerado abolida, por aquellos documentos legislativos. Aunque se tratara de delitos gravísimos que conforme al Código Penal la merecieran, los Tribunales de Coahuila han declarado una y otra vez que, establecido, como lo está el régimen penitenciario en el Estado, sería una violación flagrante del artículo 23 de la Constitución Federal, imponer aquella pena y debiendo por lo mismo sustituirse con la prisión extraordinaria de veinte años, conforme le previene la fracción 1a. del artículo 239 del Código Penal, declarándose que en el presente caso aquella pena es aplicable a Adolfo Villarreal y Dionisio Galán (foja 5 vta., cuaderno corriente). Muchas sentencias acreditan no sólo aquellos hechos, sino que prueban que tal es la jurisprudencia establecida en Coahuila desde 1882.

¿Cómo los actuales ministros de su Tribunal Superior, como el Juez mismo de Distrito, que en su calidad de Secretario de Gobierno suscribió aquel mensaje de 1888, afirmando que estaba hacía tiempo establecido el régimen penitenciario y abolida la pena de muerte, han podido ahora y en esta causa desconocer tales hechos y rebelarse contra esta jurisprudencia, desobedecer aquellas leyes y violar la preciosa garantía que consigna el artículo 23 de la Constitución? ¿Cómo el Estado de Coahuila ha renegado por la voz de uno de sus poderes del progreso, que con razón ponderó, cuando estableció el régimen penitenciario?... No sé cómo puedan contestar estas preguntas; pero importando y mucho para la causa que definiendo, analizar uno a uno los argumentos, que en los debates se han empleado para hacer posible esta vez en Coahuila el cadalso, voy a procurar examinarlos y considerarlos con la atención que demandan.

Se ha dicho todo esto en defensa del patíbulo que se quiere levantar: 1o. Que en Coahuila no hay régimen penitenciario sino una cárcel que se llama penitenciaría; que esta cárcel no tiene las condiciones que el régimen penitenciario exige; 2o. Que no hay ley que haya establecido ese régimen; que el reglamento de 8 de octubre de 1881, si bien contiene las prevenciones que forman la base de la institución penitenciaria, no son éstos los únicos elementos que deben concurrir para reputar establecido ese régimen; 3o. Que el decreto de 1o. de febrero de 1882, al derogar las leyes contrarias a ese reglamento, no abolió la pena de muerte porque siendo ella un verdadero castigo para los malhechores, a tal castigo no lo excluye él, o como dijo el Juez de Distrito, porque ese reglamento se contrae a las prescripciones sobre trabajo de los presos constantes en el Código Penal; 4o. Que aun cuando el reglamento hubiera derogado al Código en la parte relativa a condenaciones capitales, el artículo 622 del Código de Procedimientos Penales, que concede la 3a. instancia en las sentencias de muerte, dejó sin efecto alguno aquella derogación y restableció esta pena; 5o. Que no existe declaración de no estar establecido en la República el régimen penitenciario por el poder administrativo general; 6o. Que las sentencias que obran en autos demostrados que en más de diez años no se ha impuesto la pena de muerte, sólo dos están ejecutoriadas y no fundan el punto de hecho de que se trata. Aquilatemos el valor de estas argumentaciones:

Que en la capital de Coahuila existe un edificio, que se llama "penitenciaría" es un hecho del que no se puede dudar: los autos traen hasta el croquis de ese edificio, que permiten juzgar de él a quienes no lo conocen (foja 52 del cuaderno de pruebas); pero decir, como se permite hacerlo el Juez de Distrito en el considerando 9o. de su sentencia, que ese edificio no llena las condiciones del régimen penitenciario, por no poder mantener en seguro los presos, y porque no hay los demás medios positivos y eficaces para conseguir la enmienda y regeneración de los convictos, es no sólo haber olvidado su misión, sino haber querido resolver en una sentencia una cuestión de la exclusiva competencia del legislador. Que la penitenciaría sea más o menos amplia, que tenga más o menos celdillas o talleres, que su constitución sea más o menos sólida, que los presos puedan evadirse de ella por tales o cuáles medios, etc., etc., nada de eso cae ante la competencia del Poder Judicial Federal, sino que todo es asunto del administrativo local, como negocio del régimen interior del Estado. Las diligencias de inspección judicial, sino que todo es asunto del administrativo local, como negocio del régimen interior del Estado. Las diligencias de inspección judicial, que se practicaron para hacer constar el estado material del edificio de que se trata, buenas en el expediente que existe en la Secretaría de Gobierno del Estado sobre "la penitenciaría" son perfectamente impertinentes en un juicio de amparo, tan impertinentes como las censuras judiciales sobre el estado del edificio. Y si esto es innegable propositarse todavía y asegurar que en Coahuila no hay medios positivos y eficaces para la enmienda de los convictos, es declarar que allí no puede existir un régimen penitenciario, aunque otra cosa haya dicho la ley: esto es convertirse el Juez en legislador.

Porque decidir si en un Estado puede o no haber régimen penitenciario, y declarar como consecuencia constitucional de esa decisión, que quede o no abolida la pena de muerte, es no construir edificios que llenen estas o las otras exigencias, sino resolver uno de los problemas sociales más complejos. ¿El pueblo, el Estado para quien en ese sentido se legisla, está o no en las condiciones de civilización que permiten la supresión del cadalso? Y basta formular esta cuestión, para patentizar que ella nunca cae bajo la competencia de los tribunales; sino que siendo toda del dominio del legislador, ella es tan grave, difícil y compleja, que nunca ni por

motivo alguno puede siquiera estudiarse dentro de los límites de una sentencia. La legislatura de Coahuila ha decidido, en uso de sus más legítimas facultades, que el pueblo de ese Estado ha alcanzado aquellas condiciones de civilización: más aún, después de varios años de ensayar el nuevo sistema de penalidad, que no exige el derramamiento de sangre, su Poder Ejecutivo se ha congratulado con la Legislatura por la disminución de la criminalidad, por la enmienda de los convictos, por los saludables resultados de ese sistema. ¿Puede un Juez de Distrito erguirse desde su tribunal, para negar todo eso y afirmar en un fallo que en el Estado no hay medios positivos ni eficaces para la enmienda y regeneración de los culpables en la penitenciaría, que no hay régimen penitenciario, porque no hay edificio apropiado para ello?... Mucha preocupación fue menester para estampar en un fallo esas censuras contra el sistema penal de Coahuila, que ha proscrito el patíbulo.

Y lo que digo de esas apreciaciones del Juez de Distrito sobre el edificio material de la penitenciaría, es por completo aplicable a lo que expresa la ejecutoria del 15 de marzo pasado, juzgando del régimen penitenciario, al asegurar en su considerando 8o. que "el que existe en Coahuila no es el verdadero régimen penitenciario, porque las más ligeras nociones sobre los sistemas hasta hoy conocidos, revelan con claridad que la disciplina y el trabajo de los presos en los términos reglamentados en el Estado", si bien forman la base de las instituciones penitenciarias, no son estos elementos los únicos que deben concurrir para reputar establecido el régimen penitenciario. Concédanse cuantos defectos, imperfecciones o deficiencias se objeten así: ¿prueba todo ello que el legislador no estableció siquiera un mal régimen penitenciario? ¿Autoriza esto al juez para rebelarse contra la ley y desobedecerla y trastornar de una plumada todo un sistema de penalidad, sólo porque a él le parezca defectuoso ese régimen penitenciario? Y sobre todo, ¿el artículo 23 de la Constitución exige, indica siquiera que de los sistemas conocidos se haya de plantear mejor, para que sólo así se entienda abolida la pena de muerte? ¿Qué especie de alucinación embargó el ánimo de los jueces de Coahuila, para defender así la legitimidad de esa pena en el Estado, cuando tales argumentos son la confusión de todos los principios, la rebelión del Poder Judicial contra la ley, la usurpación por el Juez de las atribuciones del legislador?

Mucho podría decirse refutándolos; pero en gracia de la brevedad, no usaré contra ellos sino una razón, pero decisiva y concluyente en la materia que me ocupa. Concedamos que la penitenciaría de Coahuila es una mala cárcel de Puebla, y que del régimen penitenciario no existen ni sus elementos embrionarios: ¿puede ese Estado abolir la pena de muerte, aunque ni penitenciaría, ni régimen penitenciario tenga? Si a los Estados toca, como es evidente, y nadie lo disputa, expedir sus Códigos Penales y establecer en su territorio el sistema de penalidad más adecuado a sus necesidades; si ellos poseen íntegro el derecho de legislación criminal, como tienen íntegro el de legislación civil; si ellos son en consecuencia los que deben definir el delito y designar la pena proporcionando la gravedad de ésta al tamaño de aquél, no se podría negar que a ese Estado, como a todos los de la República, compete la facultad de abolir la pena de muerte con régimen penitenciario bueno o malo sin él. Si los jueces locales, si el mismo Federal de Coahuila, reconocen esta verdad, y no pueden dejar de hacerlo, sin rebelarse contra nuestras instituciones, de sobra están cuantas censuras hagan de la cárcel de Saltillo y del régimen penitenciario en ella establecido: porque derogado como lo ha sido el Código Penal en su parte relativa a la pena de muerte, ésta no se puede más imponer.

Pero no existe la ley, replican aquellos jueces, que haya establecido el régimen penitenciario, que haya hecho aquella derogación. He citado las leyes que de estas materias se han ocupado: el decreto de 16 de febrero de 1881, el reglamento de 8 de octubre del mismo año y el decreto de 19 de febrero de 1882; más todavía, he apelado a documentos oficiales irrefragables, emanados de los tres Poderes del Estado, y que demuestran con toda evidencia que en el sentir de cada uno de ellos, y obrando cada cual en la órbita de sus funciones, esas leyes han establecido el régimen penitenciario y abolido la pena de muerte. Luchando contra la evidencia de la ejecutoria en su considerando 9o. afirma, que el decreto de 1882 no derogó el Código Penal en lo relativo a pena capital, porque aunque la pena de muerte no sea correctoria, sí llena cumplidamente el objeto de servir de verdadero castigo a los malhechores, requisito que como se ha visto establece el reglamento (el de 8 de octubre), por lo que debemos concluir estableciendo no haber sido derogada la parte del Código Penal, que castiga con la muerte los delitos atroces como el que aquí se trata. Si el artículo 23 de la Constitución, pa-

ra la abolición completa, absoluta de la pena de muerte, aun por los delitos más atroces, como son los que él menciona, no exige más que el establecimiento del régimen penitenciario, pretender que ella sobreviva para alguno otro, porque se le llame atroz, es burlar por completo el precepto constitucional: si abolida esa pena para todos los delitos, se la quiere revivir sólo para uno, porque él sea atroz, es poner sobre la ley, su interpretación ampliativa, la arbitrariedad judicial, contra la vida del hombre. Tales argumentaciones no sostienen sino que desautorizan la causa que defienden.

La sentencia de amparo, a su vez, cree que lo que derogó aquel decreto de 19 de febrero de 1882, no fue el Código Penal en sus preceptos sobre pena de muerte, sino sólo los "referentes a trabajo de los presos, a la distribución del producto de su trabajo y a otras determinaciones de este género relativas sólo al sistema carcelario". Contra esta afirmación sin prueba ni fundamentos, protesta la jurisprudencia uniforme de los tribunales de Coahuila, que desde 1882 hasta hoy, y salvo el presente caso, no han impuesto la pena capital, porque ella fue abolida por aquel decreto, que estableció el régimen penitenciario: protestan los Poderes Legislativo y Ejecutivo que han manifestado solamente que la derogación de que se trata, se refirió, no a los reglamentos del sistema carcelario, sino a la importantísima de la pena de muerte; la afirmación del Juez de Distrito de 1893 no puede borrar las palabras del Secretario de Gobierno en 1888.

Contra esa jurisprudencia establecida en Coahuila por los mismos que hoy la combaten, contra esa tradición que, emanada de la ley, hoy se niega por quienes antes se han inclinado con respeto ante ella, se han estrellado cuantos esfuerzos se han intentado para el restablecimiento del patíbulo. Obran en autos seis ejecutorias pronunciadas de 1882 a 1892, que unánimes declaran que la pena de muerte no puede imponerse en Coahuila por existir el régimen penitenciario (están visibles en las fojas de 8 a 14 y de 24 a 50 del cuaderno de prueba). En ella se han castigado los delitos más graves, el homicidio calificado con la premeditación, alevosía y ventaja y en algunas, reagrados con los delitos de robo con violencia, violación y estupro; y en todas se lee este considerando: "que no se puede hacer efectiva la pena de muerte respecto del procesado a muerte Modesto Cárdenas por estar establecido en el Estado el régimen penitenciario, según lo proscribe el artículo 23 de la Constitución y por esto aplicar las que se reducen a castigar, conforme a nuestro derecho penal (veinte años de prisión), el delito de homicidio, etc." (foja 31 del cuaderno de pruebas); siendo muy de notarse que algunas de esas ejecutorias están suscritas por los mismos señores Magistrados que dictaron las de 2a. y 3a. instancia en este proceso. Contra esa jurisprudencia establecida desde hace más de diez años y que apoyada en las declaraciones más solemnes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo forma la interpretación auténtica de la ley, no pueden prevalecer las argumentaciones de última hora, que quieren contradecirla, negarla.

He dicho antes que todavía la sentencia de 1a. instancia, en esta causa, aunque pronunciada por un Juez especial, respetó esa jurisprudencia, y no condenó a mi cliente más que a veinte años de prisión. Fue el señor Fiscal del Tribunal Superior quien empezó a querer romper aquella tradición; y es conveniente conocer los términos en que lo hizo, para apreciar aun por ellos, la razón que el cambio tenía: en su pedimento de 11 de abril pasado dijo esto: "En otros casos este Ministerio Fiscal ha opinado en sentido afirmativo (es decir en el de la jurisprudencia establecida), guiado más bien por un sentimiento de humanidad; pero francamente contra la opinión contraria que poseía, atento los estudios de diversos publicistas, que han tratado científicamente la cuestión, mas registrándose en la actualidad, varios casos de delitos atroces, viene ahora a fundar su pedimento en los principios de Derecho Constitucional, impugnando la sentencia del inferior y pidiendo la pena de muerte" (foja 42 del cuaderno del informe de la autoridad ejecutora). Sin hacer comentario alguno a estos conceptos, sigo copiando del mismo señor Fiscal en su otro procedimiento de 11 de mayo: "Tampoco se comprende el empeño del defensor en citar ejecutorias, cuyas fechas no determina, contrarias, en su concepto, a la sentencia suplicada, porque ellos aunque existieran nada arguyen en su favor, faltando una ley que hubiera establecido el régimen penitenciario" (foja 53 del mismo cuaderno). Sobre estas palabras, sí me permitiré decir, que al señor Fiscal no le era dado ignorar, poner en duda la existencia de tales ejecutorias, puesto que él mismo nos dice que ha intervenido en los juicios en que se han pronunciado.

¿Y cuáles son los principios de Derecho Constitucional que han obligado al señor Fiscal a cambiar de parecer en materia tan grave? Me hace la honra de citarme a mí, para apoyar en las opiniones que he publicado y mantengo, ese cambio. Sólo para declinar la responsabilidad que se me atribuye en defensa de teorías, que lejos de ser las que profeso, son las que he combatido, y sigo combatiendo en este negocio; sólo para protestar siquiera una vez contra la adulteración que hace de las doctrinas que he sostenido, entendiéndolas conforme a las conveniencias del momento, en un sentido del todo contrario, me voy a permitir patentizar que, conforme a esas mismas opiniones, los principios constitucionales reprueban aquellos pedimentos fiscales. Con sólo las citas que ellos hacen de mis libros, realizo plenamente este propósito.

Yo he creído, y sigo creyendo, que no basta que exista un edificio que se llame penitenciario, porque conforme al artículo 23 de la Constitución, quede abolida la pena de muerte, sino que para ello es indispensable que se halle establecido el régimen penitenciario: he creído, y sigo creyendo, que toca a cada Estado cuando queda en su territorio establecido ese régimen y abolida en consecuencia la pena de muerte. Y como las constancias de autos, como las declaraciones más explícitas de los tres poderes del Estado de Coahuila, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial demuestran y aseguran que ese régimen existe en él, y que la pena de muerte ha quedado abolida desde hace diez años, con toda la fuerza de la convicción más profunda, con toda la energía que inspira el cumplimiento del deber más santo, he sostenido en este caso, que a mi poderdante no puede imponérsele la pena de muerte, porque en Coahuila se han llenado, de la manera que a sus poderes ha parecido bastante, y sin que de esa apreciación pueda juzgar el Poder federal, las condiciones que el artículo 23 exige en favor de la vida humana, y si a esto se agrega, lo que no dije en mi voto en el Amparo García, por no ser materia pertinente en él; pero en lo que creo con igual convicción, a saber: que los Estados en uso de la plenitud de su soberanía en cuanto a legislación criminal, pueden abolir la pena de muerte, aunque sea con una mala penitenciaría, con un defectuoso régimen penitenciario, ya se comprenderá cuánto distan mis opiniones de sostener la legitimidad de esa pena en un Estado que la ha abolido, por más que el régimen penitenciario que creo sea tan deficiente tan embrionario, como sus enemigos lo aseguran.

Llama tanto más la atención que la ejecutoria de 15 de mayo de 1893, no haya dicho una palabra siquiera respecto de la jurisprudencia establecida en Coahuila, cuanto que el Magistrado que la firma, es el mismo que suscribió la de la causa de Teodoro Martínez, que lleva la fecha de 19 de agosto de 1892. El delito de que en esta causa se trató quedó comprobado entre otras pruebas con la confesión del reo que "reconoció ser el autor del homicidio de Francisco López, cuando éste dormía en la casa de aquél, abusando de la hospitalidad que le había proporcionado, y empleando para cometerlo una hacha que portaba, y que llevó consigo, con la cual separó la cabeza totalmente del tronco del cuerpo, robando un sarape del occiso, que era de avanzada edad". Después de calificar la ejecutoria de 1892 la gravedad de tan atroz delito, en su considerando 5o. se expresa así: "Que estando abolida la pena de muerte conforme al artículo 23 de la Constitución General en aquellos lugares en que, como en esta capital, se halla establecido el régimen penitenciario, no puede ejecutarse la impuesta por esta sentencia a Teodoro Martínez, debiendo en consecuencia sustituirse con la de prisión extraordinaria de veinte años con arreglo a los artículos 145 y 237 del Código Penal, etc." (foja 47 del cuaderno de prueba). ¿Qué razón, qué motivo pudo haber cambiado tan sustancialmente los términos de la cuestión en las dos ejecutorias resuelta en contrario sentido, que lo que fue ilegítimo en 17 de agosto de 1892, castigar con la muerte a un delito, cuya enormidad iguala, si no es que excede al de que aquí tratamos, sea perfectamente constitucional en 16 de marzo de 1893? Invencible preocupación debe de haber embargado el ánimo de los tribunales de Coahuila, cuando no pudieron ni apercibirse de estas contradicciones.

El Juez de Distrito, queriendo desahogarse del peso de esas seis ejecutorias, que se le presentan en prueba del hecho de que en ese Estado estaba abolida la pena capital, por existir el régimen penitenciario, apeló al recurso de asegurar que de ellas sólo dos de 3a. instancia eran tales ejecutorias, porque las cuatro restantes, que no son más que sentencias de 2a. instancia, pudieron modificarse o reformarse en la 3a., fundando este aserto en el artículo 622 del Código de Procedimientos Penales de 14 de mayo de 1884, que da 3a. instancia a las sentencias que condenen a muerte, y deduciendo de ello que no está probado este punto de hecho.

Considerando 11o. de las seis sentencias de que se trata, sólo las dos, a que el Juez de Distrito se refiere, se pronunciaron antes de regir ese Código de Procedimientos, es decir, las de 27 de septiembre de 1882 y 21 de agosto de 1883: las otras cuatro son respectivamente de 22 de julio de 1886, 22 de abril de 1889, 12 de junio de 1891 y 17 de agosto de 1892, y como en ninguna de ellas se impuso la pena de muerte, sino la de veinte años de prisión, tales causaron ejecutoria, no pudiéndoseles aplicar aquel artículo 622. Perfectamente demostrado quedó, pues, el punto de hecho de la existencia del régimen penitenciario y consiguiente abolición de la pena de muerte, no sólo por lo relativo a los efectos del artículo 23 de la Constitución, sino aun a lo tocante al 183 del Código Penal, alegado por los defensores para considerar aun por este motivo inconstitucional la sentencia que ordena la muerte, después de diez años de no haberse aplicado esa pena en más de cinco años tan graves algunos, al menos como el de que se trata.

Todavía aquel considerando 9o. de las tantas veces mencionada ejecutoria, de que antes me he ocupado, expone razones de otro género para probar que están derogadas las leyes del Estado, que establecieron el régimen penitenciario y abolieron la pena de muerte. Afirma que ellas "quedaron sin efecto en virtud del artículo 622 del Código de Procedimientos Penales, publicado dos años después, concediendo el recurso de súplica contra toda sentencia en que se condene a muerte al procesado, lo que prueba cuando menos que desde entonces ha sido legal la imposición de esa pena". Demostrar que un Código de Procedimientos no puede jamás revivir una pena abatida, derogada, y sobre todo cuando ella es tan grave como la de muerte; más aún, que no le es dado reducir el régimen penitenciario establecido y alterar el sistema de penalidad adoptado; más todavía, hacer nugatorio el artículo 23 de la Constitución; detenerme a demostrar todo eso, sería faltar los respetos que debo a Tribunal tan ilustrado como el que se digna escucharme; si de tal argumento tiene el patíbulo, que se ha querido levantar.

La sentencia federal que así los reconoció sin duda, quiso darles base más firme, y se empeñó en robustecerlas y consolidarlas colocando la cuestión en otro terreno. Dijo en su considerando 9o. que en Coahuila no podía haber régimen penitenciario "porque no existe la declaración de estar establecido en la República por el Poder administrativo general a cuyo cargo dejó la ley su implantación". Voy con gusto al nuevo terreno en que la cuestión se plantea, porque es muy fácil patentizar que no es a ese poder general, sino al local de cada Estado a quien toca implantar ese régimen en su territorio, porque así quedará vencido el último, el supremo esfuerzo hecho para legitimar la pena impuesta a los acusados.

No ahora para satisfacer esta réplica, sino que siempre he creído que es facultad de los Estados y no de la Federación hacer esas profundas modificaciones en su legislación penal. "Conforme al artículo 117 de la Constitución, he dicho en el Amparo García antes citado, toca a cada Estado declarar cuando queda establecido en su territorio el régimen penitenciario y abolido en consecuencia la pena de muerte, sino que ninguno de los poderes federales pueda hacer tal declaración, sin invadir la soberanía local en cuanto a legislación penal. Decir que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario es, en mi opinión, u obligar a los Estados a que tengan penitenciarías, o recibir a los reos de los que no las tienen, cosa que me parece absurdo, o rebajar la penalidad cuando no existen los medios de represión que exigió el constituyente". Y en otra ocasión precisando aún más mis opiniones sobre este punto, en el Amparo Rodríguez me expresé así: "Es para mí una doctrina en el terreno constitucional que no puede atacarse, la que afirma que el Poder Federal, no puede, ni aun estableciendo penitenciarías en el Distrito, suprimir la pena de muerte en todos los Estados... Si a éstos toca como es evidente expedir sus Códigos Penales y establecer el sistema de penalidad más adecuado a sus necesidades, si ellos poseen íntegro el derecho de legislación criminal... pretender que el Congreso de la Unión borre uno solo de los artículos de esos Códigos, sería una verdadera usurpación de autoridad... Mientras los Estados respeten las prohibiciones constitucionales, los Poderes de la Unión no pueden coartar sus facultades para legislar en materia criminal, como lo crean más conveniente". Ante estas razones no sólo no puede desconocerse la que la Facultad de Coahuila tuvo para establecer su régimen penitenciario, sino que

sería imposible, mientras nuestras instituciones se observen, aquella declaración del Poder administrativo general, que el Juez de Distrito espera para considerar abolida la pena de muerte en la República.

El análisis que he hecho de todas las argumentaciones empleadas para restaurar hoy la pena de muerte en Coahuila, después de su abolición desde 1882, si no me engaño mucho, ha evidenciado que ellas, inspiradas en la pasión por la justicia, vuelvo a usar esta frase, que explica todo mi pensamiento, en el deseo de castigar con pena terrible un crimen enorme, en el propósito de aplacar con sangre la sangre de la víctima, no están ni con mucho fundadas en la ley, dictadas por la justicia, que no siente pasiones; ni menos ajustadas a los preceptos de la Constitución, que en su respeto a las garantías individuales, no se preocupan de la atrocidad del delito, para consagrar la inviolabilidad de la vida humana, en donde existe establecido el régimen penitenciario. Dígase cuánto se quiera contra el existente en Coahuila, censúresele como el más defectuoso, deficiente y abominable; repítase que la penitenciaría es una mala cárcel; asegúrese que ese Estado carece de los medios positivos y eficaces para implantar ese régimen penitenciario, que no ha alcanzado el grado de civilización que él exige; todas esas réplicas son impotentes para negar el hecho de que ese régimen existe, por más malo que se suponga; el hecho de que los tres poderes del Estado lo han reconocido, proclamado y asegurado cada uno en la esfera de sus atribuciones; el hecho de que la legislación de Coahuila en 1882 abolió la pena de muerte y de que la jurisprudencia uniforme y constante de sus tribunales desde esa fecha ha sostenido su abolición, aun enfrente de los delitos más atroces.

Se comprende que el legislador reforme, derogue aquella legislación por todos los defectos que los jueces han creído encontrar en ella; se comprende que vuelva a funcionar el cadalso en el Saltillo; pero lo que no se entiende ni se explica es, que rebelándose los tribunales contra esa legislación, hoy por hoy vigente; más aún, contra sus propias sentencias, hablo en términos de defensa y protestando todos mis respetos a las autoridades cuyos actos he tenido el penoso deber de combatir; hayan querido, a fuerza de censuras contra la penitenciaría y su régimen, romper también el artículo 23 de la Constitución que para la abolición de la pena de muerte no exige los sistemas penitenciarios modelos, sino que se conforma con el criterio del legislador local, que estime compatible la abolición del patíbulo con la seguridad social. Si error hubo en el Gobierno de Coahuila en sus apreciaciones sobre este punto, no es, mil veces no, el recurso de amparo y un medio de corregirlo.

Y si tantos principios están heridos y conculcados por los fallos de que mi poderdante se queja; lo mismo el que asegura la vida, cuando existe legalmente el régimen penitenciario, aunque sea muy embrionario; que el que previene que no se impugnan penas derogadas; menos aún, desusadas en diez años; que el que prohíbe al Poder Judicial invadir las atribuciones del Legislativo; que el que proclama que las leyes no se derogan en las sentencias, ¿no ha quedado sólida, firmísimamente establecida la conclusión, a que he pretendido llegar, a saber, que aunque mi cliente fuera el autor principal del delito, y su atrocidad asumiera mayores proporciones; aunque el proceso fuera irreprochable; a pesar de todo eso no se le podría imponer la pena de muerte; sino que, aunque por otros muchos motivos no fuera procedente el amparo, porque éste sólo es necesario, inexcusable? Si el más santo de los deberes, el de defender la vida de un hombre, indebidamente condenado a muerte, me ha obligado a extremar mi débil esfuerzo para salvarlo; si por fortuna para mi cliente y para mí, el sol de la justicia ilumina con la luz de la evidencia, la iniquidad de esa condenación, llenado por mi parte, hasta donde mis fuerzas han alcanzado, ese deber, confío en la integridad del Alto Tribunal a quien me dirijo, en que sobreponiéndose a la fatal atmósfera que ha rodeado a este negocio, sabrá cumplir el más sagrado que él tiene, el de guardar y hacer guardar con el artículo 23 de la Constitución, la más valiosa de las garantías que ella otorga, la que asegura la vida del hombre.

IV

Después de tan largo estudio sobre tantas materias que me han ocupado, el método que he procurado seguir en mis demostraciones, demanda que presente en resumen las que creo dejar hechas, son éstas:

I.- El Juez que sustanció en primera instancia este proceso, fue un Juez especial y privativo establecido *ex post facto* para sólo conocer de este negocio: su supresión después que pronunció sentencia definitiva y su jurisdicción excepcional y exclusiva sólo en la municipalidad de Múzquiz, dentro de la que se cometió el delito, así lo revelan sin género alguno de duda. Con estos procedimientos se han violado en perjuicio de los acusados las garantías que otorgan los artículos 13 y 14 de la Constitución, que ordena que nadie sea juzgado por tribunales especiales, ni por jueces que previamente hayan establecido la ley. Nulas todas las actuaciones de la 1a. instancia por ese motivo, desde que el Juez especial sustituyó al constitucional competente; nulas todas las pruebas en que se fundaron las sentencias superiores, debe reponerse el proceso al estado que hasta entonces tenía, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 45 de la ley 14 de diciembre de 1882. La renuncia de la casación no importó la del amparo, porque nadie puede renunciar la observación de aquellos artículos constitucionales.

II.- Abstracción hecha de esos motivos de amparo, y juzgando sólo de los que ministra la ejecutoria reclamada, ella violó la garantía que concede el mismo artículo 14 ordenando que la ley penal se aplique exactamente al hecho. Esa ejecutoria considera como circunstancias agravantes del homicidio calificado los elementos mismos que lo constituyen, según la definición de la ley, y juzga de este delito, conforme a las reglas que regulan las de lesiones calificadas: con ello se han aplicado a este hecho tan inexactamente los artículos 539 y concordantes, como infringido los aplicables al caso 38,561 y correlativos del Código Penal. La ejecutoria, además, aplicó con igual inexactitud el artículo 285 de este Código, no tomando en cuenta arbitrariamente una atenuante de tercera clase, que unida a las dos de primera que reconoce ella misma, exceden del límite que el artículo fija, para decretar como forzosa y necesariamente la sustitución de la pena de muerte con la extraordinaria de veinte años de prisión. Esa atenuante de tercera clase consiste en la reparación, que del daño del delito, hizo espontáneamente Villarreal, dando toda su fortuna, aproximadamente setenta mil pesos a los deudos de la víctima; y sentenciar a muerte a un hombre que ha reducido a su familia a la miseria para enmendar, hasta donde pudo, el mal del delito, es iniquidad de tal tamaño, que no sólo infringe la ley, que no sólo viola una garantía, sino que subleva todo sentimiento de justicia contra la sentencia que tal iniquidad ha cometido. Sólo por este capítulo, y sin tomar en cuenta otros muchos, que ameritan la protección federal, la concesión de este amparo es la exigencia más imperiosa de nuestra Ley Fundamental.

III.- En el Estado de Coahuila se ha establecido el régimen penitenciario y abolido la pena de muerte; y en consecuencia en su territorio no puede imponerse esa pena ni por el delito más atroz imaginable. Las leyes de esa entidad federativa, la declaración hecha por sus tres poderes, cada cual en la órbita de sus atribuciones, la jurisprudencia establecida desde el decreto de 19 de febrero de 1882 declarando uniformemente que en el Estado no se puede imponer tal pena, por estar establecido ese régimen, ponen a estos hechos fuera de toda objeción.

Aunque este régimen sea tan defectuoso y deficiente como lo aseguran los fallos pronunciados en este negocio, no toca a los jueces jamás ni aun corregir el error que la ley haya podido cometer, declarando que es régimen penitenciario lo que ni ese hombre pueda merecer, para deducir de ello que no se debe considerar abolida la pena de muerte; porque dentro de la soberanía local cabe la facultad de extinguir esa pena aun sin tal régimen. Cuantas censuras han hecho, pues, esos fallos contra el edificio de la penitenciaría y su régimen, no alcanzan a legitimar la rebelión en que se han puesto contra la declaración de la ley, que creó un estado jurídico en que es imposible esa pena, conforme al artículo 23 de la Constitución. El Código de Procedimientos Penales, no quiso ni puede intentarlo, revivir una pena derogada, ni es necesario, ni siquiera posible, que para que haya régimen penitenciario deba proceder la declaración del Poder administrativo general que lo implante. En la extrema hipótesis, pues, de que los inculpados merecieran la condenación capital, conforme al Cód-

go, aunque en su proceso no se hubiera violado texto alguno de la Constitución, sobre la justicia federal pesa el ineludible deber de protegerlos contra el patíbulo, porque así lo manda el artículo 23 de esa ley; porque la ejecución de la pena impuesta en Coahuila, llegaría a ser un delito más atroz que el que se trata de castigar, supuesto que se cometería por el Poder público a despecho de la ley.

Después de las conclusiones a que he llegado robustamente fundado en los motivos expuestos en el dilatado estudio que me ha ocupado, no tengo ya necesidad de indicar que la concesión del amparo, por el que abogo, no es ni puede ser el quebrantamiento de los deberes internacionales de México, negando la justicia al súbdito de un país amigo; porque ese amparo, que reivindicará los principios constitucionales, que hemos tomado de la ley inglesa, en lugar de ser una denegación de justicia, satisfará a sus más imperiosas exigencias, de una manera tan plena, que si los tribunales ingleses conocieran de una causa semejante a ésta, no sólo autorizarían una ejecutoria como la de 15 de mayo de 1893, sino que pronunciada, la revocarían por el recurso legal correspondiente. Ningún país puede intentar reclamación alguna contra otro, porque los tribunales de éste requieren, anulen conforme a sus leyes, una sentencia de muerte en un proceso, en que en odio del delito, se han creado tribunal, ley, jurisprudencia y pena especiales para castigarlo. Y aunque según el derecho internacional ningún Estado puede juzgar de la justicia o injusticia de los tribunales de otro, si Inglaterra llegara a saber lo que en este negocio ha pasado y no se concediera el amparo, a la indignación que cruzando el Atlántico, causó entre los parientes y relaciones de la víctima la noticia de la enormidad del crimen, exhibirla todavía la sorpresa que a los sabios jurisconsultos ingleses produjera el hecho de que México, ha castigado un delito, atropellando todos los principios que Inglaterra proclama como fundamentales en el juicio criminal. Al Tribunal que el Juez Supremo de las Garantías y a la vez celoso defensor de la honra nacional no necesito decir más, para que comprenda que haciendo justicia a mi cliente, no lo niega a un súbdito inglés.

Ha concluido el abogado la tarea que le ha impuesto el más santo de los deberes, y esto sin haber agregado la defensa, aunque sí temiendo haber abusado de la atención de los señores Magistrados, ocupándola por tanto tiempo. Sin pretender que los inculpados sean inocentes, porque ellos mismos se han confesado culpables, aunque no en el grado que la ejecutoria los condena; sin desconocer ni relajar la enormidad del crimen, ni menos abogar por su impunidad, he vinculado esa tarea en evidenciar que ellos en ningún caso son reos de muerte, y que para castigarlos como se merezcan, deben ser juzgados, mediante la reposición del proceso, guardándose las formas tutelares del procedimiento criminal respetándose las garantías que la Constitución otorga a todo acusado. La justicia de la causa que he patrocinado, con la más sincera y perfecta convicción, me inspira plena confianza en que el fallo que va a pronunciar el Primer Tribunal de la República, no sólo llenaría por completo las exigencias de esa justicia; sino que daría un nuevo testimonio de la civilización de México, que no mata cuando la ley lo prohíbe, aunque la sangre de la víctima demande y exija la sangre del homicida, y aunque los intereses del momento pugnen por sobreponerse a los fueros permanentes del Derecho. Intérprete genuino y legítimo de él, como ese Tribunal lo es, espero con tranquilidad su fallo, que conceda, como lo he pedido, el amparo por los motivos capitales que he alegado, por las demás violaciones de garantías, que a mí no me ha sido dado mencionar, pero que constantes de autos, no se escaparán a su penetración y sabiduría.

México, julio 15 de 1883.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

